



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2011

VISTA

La resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 442, su fecha 19 de octubre de 2009, emitida a mérito de la resolución del 3 de agosto de 2009, recaída en el Expediente N.º 00141-2009-Q/TC; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de abril del 2008 don Renzo Andrés Reggiardo Barreto, don Víctor Andrés García Belaunde, don Isaac Mekler Neiman, don Rolando Reátegui Flores, don Pedro Julián Bautista Santos Carpio y don Daniel Fernando Abugatas Majluf interponen demanda de amparo contra don Manuel Burga Seoane, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la identidad cultural, a la educación y a la seguridad jurídica. Por tal razón solicitan que la presente demanda sea declarada fundada ordenándose que el emplazado se abstenga de ejercer el cargo de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol.
2. Que los demandantes manifiestan que mediante la Resolución N.º 052-2006/CSJDHD/IPD, la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte (IPD), resolvió destituir e inhabilitar en la función deportiva o directiva por un periodo de cinco años al demandado, quien ejercía el cargo de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol; y además a su Consejo Directivo en razón de no haber adecuado los estatutos de la Federación en el plazo pertinente tal como lo dispone la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N.º 28036). Agregan que mediante la Resolución N.º 080-2006-CSJDHD/IPD, el órgano superior declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el emplazado. De igual modo, refieren que mediante la Resolución N.º 016-2007-CSJDHD/IPD se desestimó su recurso de nulidad, confirmándose los extremos de las resoluciones anotadas, de manera que tanto el accionado como los miembros de su Consejo Directivo no pueden ejercer dichas funciones en la referida institución.
3. Que los actores añaden que sin embargo, con fecha 5 de octubre de 2007, se realizaron las elecciones para la conformación de la nueva Junta Directiva de la Federación, presentándose dos listas, una de las cuales presidía el ahora demandado, la cual resultó finalmente elegida, lo que consideran un desacato a la resolución administrativa que ordenó su destitución e inhabilitación. En ese sentido afirman que el demandado se encuentra actualmente ejerciendo la Presidencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

Federación de manera ilegítima en razón de una reelección inválida. De otro lado, precisan que el Grupo de Trabajo del Congreso de la República que tuvo a su cargo la investigación de la gestión de la Junta Directiva de la Federación, durante el año 2005, de la cual formaba parte el emplazado, concluyó que los investigados habrían incurrido en diversos delitos como defraudación tributaria, peculado, entre otros. Señalan también que el emplazado ha sido denunciado por la presunta comisión del delito de usurpación de funciones. Finalmente, invocan la defensa de los derechos vulnerados –educación, identidad cultural y seguridad jurídica– como difusos y colectivos, toda vez que la conducta del emplazado perjudica a toda la sociedad.

4. Que a fojas 320, mediante escrito N.º 6, los recurrentes subsanan las omisiones incurridas y sostienen que tienen legitimidad para obrar en razón de que como personas naturales se están vulnerando los derechos invocados con la ilegítima Presidencia de la Federación Peruana de Fútbol por parte del demandado.
5. Que a fojas 328, mediante resolución N.º 8, el Quincuagésimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de septiembre de 2008, declaró improcedente, *in limine*, la demanda en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, por considerar que los demandantes no tienen relación jurídica alguna con la actuación del demandado, hecho que deriva en su falta de legitimidad para obrar en el presente proceso constitucional.
6. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 23 de marzo de 2009, confirmó la apelada por considerar que al haber el demandado iniciado un proceso contencioso administrativo con el objeto de que se declare nulas las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, la pretensión incoada no puede ser amparada toda vez que ello significaría un avocamiento indebido al encontrarse dicho proceso pendiente de resolución.
7. Que conforme fluye de autos, los recurrentes aducen que el emplazado, al ejercer el cargo de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, está vulnerando sus derechos a la educación, a la identidad cultural, a la seguridad jurídica y el estado derecho (sic), y persiguen que se ordene el cese de los actos de violación de los aludidos derechos, y por lo mismo, que el demandado deje de ejercer el anotado cargo por encontrarse inhabilitado para ello. Invocan la defensa de los derechos vulnerados como difusos y colectivos, toda vez que la conducta del emplazado perjudica a toda la sociedad (sic).
8. Que conforme lo dispone el artículo 39º del Código Procesal Constitucional, el afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

9. Que en tal línea, el Tribunal Constitucional estima que la demanda de amparo de autos carece de todo sustento, y por ende, debe ser desestimada, toda vez que,

- a) De autos no se advierte la situación de afectados a la que aluden los demandantes, ni tampoco que cuenten con una identidad tal que los habilite para acudir al proceso de amparo incoado, pues como ha sido establecido en anterior oportunidad por este Colegiado, se trata de un proceso fundamentalmente subjetivo, promovido por quien sea directamente afectado por la violación de los derechos que invoca, resultando indispensable la conexión de éste con un acto concreto que haya producido una afectación.
- b) En el caso concreto no se advierte la existencia de un acto concreto de parte del emplazado que afecte, o siquiera amenace los derechos invocados por los demandantes como vulnerados.
- c) En efecto, según los recurrentes, el agravio invocado tiene su origen en la conducta renuente del emplazado de acatar la resolución de la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD, que resolvió destituirlo e inhabilitarlo en la función deportiva o directiva por un periodo de cinco años, lo cual violaría sus derechos a la educación, a la identidad cultural, a la seguridad jurídica y al estado de derecho (sic), los que invocan con el carácter de difusos o colectivos porque perjudican a toda la sociedad (sic).
- d) Sin embargo, tampoco se advierte en los demandantes aquella cualidad que los haga partícipes, en forma directa, de las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio del cargo de la Presidencia de la Federación Peruana de Fútbol por parte del demandado, de modo que no existe coincidencia con la titularidad de la relación jurídico-sustancial que debe mediar entre las personas que actúan en el proceso.
- e) Precisamente, la invocada sentencia recaída en el Expediente N.º 3574-2007-AA/TC –Caso Club Deportivo Wanka vs. Federación Peruana de Fútbol– es un caso totalmente distinto, y por ende no resulta aplicable al proceso de amparo de autos, pues en éste se presentaba una relación directa entre el demandante –en su calidad de asociado a la aludida federación, que había sido indebidamente expulsado, y que invocaba la violación de sus derechos al debido proceso, de defensa y de asociación– y el demandado –en su calidad de asociación civil de derecho privado que agrupaba, entre otros, al referido club, y al cual expulsó–.
- f) Asimismo y en cuanto al invocado derecho a la educación, resulta evidente, de acuerdo a las manifestaciones de este derecho establecidas por este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

Tribunal –v. gr. el acceder a una educación; la permanencia y el respeto a la dignidad del escolar; y, la calidad de la educación– que en el caso de autos no se advierte una afectación con respecto a los demandantes. Por tanto, en la medida que ni los hechos ni el petitorio de la demanda están referidos al contenido constitucionalmente protegido del anotado derecho fundamental, la demanda debe ser desestimada en este extremo, en aplicación del artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

- g) De igual modo ocurre respecto de la alegada violación del derecho a la identidad cultural, tema sobre el cual este Colegiado ha establecido que (Cfr. Expediente N.º 00006-2008-AI/TC, Fundamento N.º 19).

“La Constitución reconoce, entonces, el derecho tanto a la *identidad cultural* como a la *identidad étnica*. Si bien se trata de conceptos jurídicos indeterminados, este Tribunal considera que se trata de dos ámbitos de protección de la identidad cultural, entendidos como identidad de un grupo social y también como expresión cultural general. Por un lado se trata de la identidad de los grupos étnicos, es decir, de “(...) aquellas características, cualesquiera que puedan ser que, al prevalecer dentro del grupo y distinguirlo de los demás, nos inclinan a considerarlo un pueblo aparte. Para el hombre de la calle un pueblo es el equivalente de lo que el informado llama un grupo étnico”; y, por otro, de la identidad cultural general, esto es, de la identidad de todo grupo social que se genera en el proceso histórico de compartir experiencias y luchas sociales comunes para autodefinirse como pueblo. Por ello, puede afirmarse que entre identidad cultural e identidad étnica existe una relación de género a especie”.

- h) Como resulta evidente, tampoco respecto de este derecho, reconocido en el inciso 19) del artículo 2º de la Constitución, se aprecia una afectación con respecto a los actores, razón por la cual, dado que el supuesto acto lesivo impugnado –la permanencia del emplazado en la Presidencia de la Federación Peruana de Fútbol, a pesar de existir una decisión del Consejo Superior del Deporte del IPD que lo destituye– no se encuentra directamente vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resulta de aplicación el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

- i) Por lo demás, y en cuanto a la alegada violación a la seguridad jurídica y al estado de derecho (sic), la demanda también debe ser desestimada, pues tales principios, que dan contenido a todo el ordenamiento jurídico, también deben tener un referente en una afectación directa en agravio de los recurrentes, no resultando equiparables los hechos referidos en la demanda y en su posterior subsanación, como quedó anotado en el acápite e), *supra*, con lo decidido por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.º 3574-2007-AA/TC. Consecuentemente, también respecto de este extremo la demanda debe ser desestimada en virtud de lo establecido por el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05226-2009-PA/TC
LIMA
RENZO ANDRÉS REGGIARDO
BARRETO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en atención a las siguientes consideraciones:

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo contra Manuel Burga Seoane, con la finalidad de que se disponga que el emplazado se abstenga de ejercer el cargo de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, puesto que se están afectando los derechos constitucionales a la identidad cultural, a la educación y a la seguridad jurídica.

Refieren que por Resolución N° 052-2006/CSJDHD/IPD, la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Instituto Peruano del Deporte (IPD), resolvió destituir e inhabilitar en la función deportiva o directiva por un periodo de 5 años al demandado, quien ejercía el cargo de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol y a su Consejo Directivo en razón de no haber adecuado los estatutos de la Federación en el plazo previsto por la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte (Ley N° 28036). También refieren que mediante Resolución N° 080-2006-CSJDHD/IPD, el órgano superior declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el emplazado, interponiendo el recurso de nulidad, que confirmó en todos los extremos de las resoluciones mencionadas, por lo que no pueden ejercer las funciones en el IPD. Asimismo señalan que con fecha 5 de octubre de 2007 se llevaron a cabo las elecciones para la conformación de la nueva Junta Directiva de la Federación, presentándose dos listas una de las cuales la presidía el emplazado, y que fue elegida, lo que considera desacato a la resolución administrativa que ordenó su destitución e inhabilitación, por lo que consideran que se encuentra ejerciendo la Presidencia de la Federación de manera ilegítima en razón de una reelección inválida. Finalmente consideran que actúan en defensa de los derechos difusos de la sociedad puesto que la forma en que el emplazado viene ejerciendo la presidencia afecta a la colectividad.

2. El Quincuagesimo Quinto Juzgado en lo Civil de Lima rechazó liminarmente la demanda de amparo considerando que la pretensión de los demandantes no tiene relación alguna con la actuación del demandado, hecho que deriva en su falta de legitimidad para obrar en el presente proceso constitucional. La Sala Superior revisora confirmó el auto de rechazo liminar en atención a que el demandado ha iniciado un proceso contencioso administrativo con el objeto de que se declare la nulidad de las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, por lo que la pretensión no puede ser amparada puesto que implicaría un avocamiento indebido al encontrarse dicho proceso pendiente de resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde que implicaría un avocamiento indebido al encontrarse dicho proceso pendiente de resolución.

3. Concretamente la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que dice: *“Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”*, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso se observa que los recurrentes han interpuesto demanda de amparo no obstante que en realidad lo que exigen es el cumplimiento de resoluciones administrativas, por lo que correspondería que dicha pretensión sea



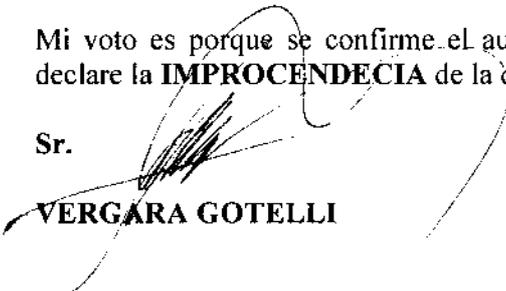
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizada vía proceso de cumplimiento. Sin embargo considero que en el presente caso el trasfondo de lo que se pretende a través del presente proceso constitucional está referido a un tema de gran interés de la sociedad pues se trata del deporte nacional. Es así que lo que se discute en sí es la dirección de la Federación Peruana de Fútbol, lo que definitivamente no es una cuestión simplemente administrativa que carezca de relevancia, sino todo lo contrario pues se trata de una cuestión de gran relevancia que interesa a todos los peruanos. Por ende considero que el Parlamento debiera de velar por una solución a un problema social que nuestro país viene arrastrando desde años atrás y que nos coloca deportivamente en el último país a nivel competitivo en un deporte que tiene tanta expectativa como es el fútbol. Ante ello expreso que los obligados y responsables directos de implementar una solución a través de la ley son los parlamentarios que tienen en sus manos el arma capaz de revertir una realidad que nos agobia, por lo que es necesario actuar de inmediato expidiendo la ley correspondiente que circunstancialmente de solución a dicho problema que deviene de interés a toda la sociedad.

8. En tal sentido si bien considero que en todo caso la pretensión debió haber sido planteada en una demanda de cumplimiento y no en una de amparo, también expreso mi posición respecto a que es un tema complejo que no podrá ser resuelto en ninguna de estas dos vías constitucionales. Por ende el auto de rechazo liminar debe ser confirmado, debiéndose declarar la improcedencia de la demanda de amparo propuesta.

Mi voto es porque se confirme el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

Sr.


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR